



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



**VISTOS:**

Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de agosto de 2025, Informe Legal D18-2025--GR.CAJ-DRAJ/JECV de fecha 26 de agosto de 2025, Oficio N° D508-2025-GR.CAJ/DRAJ y D510-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 27 de agosto de 2025, Memorando N° D1535-2025-GR.CAJ-GGR, de fecha 27 de agosto de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 03 de agosto de 2023, y sus modificatorias, el Gobernador Regional delegó funciones a esta Gerencia General, en materia de Contratación Pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, según el numeral 1 de dicha resolución, entre otras, la siguiente: w) Suscribir cartas notariales de apercibimiento referidas a contratos de obra, consultorías de obras y convenios, así como suscribir los actos administrativos de resolución de los mismos; por lo que, esta instancia administrativa es competente para emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

El artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio y con efecto retroactivo en cualquier momento siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Asimismo, precisa que dicha rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, conforme el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), se establece las acciones que pueden adoptar las entidades para enmendar de oficio o de parte los actos administrativos, así tenemos:

212.1, *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".*

212.2, *"La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".*

Que, el Tribunal Constitucional en las STC Exp. 2451-2022-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente: (...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...). En principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio

corresponde a la autoridad autora del acto, ya que, si un órgano tiene competencias para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que haya podido incurrir al dictarlo;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025; la entidad resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el CONTRATO N° 002-2024-GRCAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y Consorcio Virgen de la Puerta, cuyo objeto es la ejecución de la OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS-PROVINCIA DE CAJAMARCA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA – CUI 2415414" por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el Numeral 165.4 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos de la presente resolución.**

Que, mediante Informe Legal D18-2025-GR.CAJ-DRAJ/JECV de fecha 26 de agosto de 2025, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica realizó un análisis y emitió opinión al evidenciar errores en la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/DRA, de fecha 22 de agosto de 2025 para lo cual indica:

## II. ANÁLISIS:

- Del análisis efectuado de la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025 así como de los documentos que lo conforman, se evidencia que se ha incurrido en errores materiales:
  - En relación al número de contrato al haberse consignado: CONTRATO N° 002-2024-GRCAJ-GGR (...), siendo lo correcto: CONTRATO N° 014-2024-GR.CAJ-GGR.
  - Así mismo se ha consignado: (...) por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el Numeral 165.4 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos de la presente resolución. (...) siendo lo correcto el Numeral 165.2 Literal b) del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - En el considerando décimo tercero por error involuntario se ha consignado (causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, misma que se configura en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE); como puede evidenciarse en los informes técnico y legal la causal invocada es SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDA SER REVERTIDA señalada en el artículo 165.2 hecho que debe ser rectificado a fin de evitar futuras acciones legales.

Así mismo se observa que los errores advertidos en el párrafo precedente, no se encuentran dentro de las causales para declarar la nulidad de oficio de la referida resolución de conformidad a lo señalado en el art. 10 Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, al no evidenciarse ninguno de los vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho.

En este sentido nos encontramos ante uno de los supuestos establecidos en el TUP de la Ley de Procedimiento Administrativo General correspondiente a la rectificación de errores establecido en el artículo 212°.

- En relación al error material evidenciado en el número de contrato de ejecución de obra consignado como: CONTRATO N° 002-2024-GRCAJ-GGR (...), siendo lo correcto: CONTRATO N° 014-2024-GR.CAJ-GGR de fecha 15 de febrero de 2024 el cual está consignado en el Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-GRI-SGSL/DAJS (...), el cual debe ser rectificado de conformidad con lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUP de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que prescribe:  
**"Artículo 212.- Rectificación de errores**  
**212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (...)"**
- Respecto de la causal invocada en Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025 para la Resolución de Contrato N° 014-2024-GR.CAJ-GGR de fecha 15 de febrero de 2024, derivado de la Licitación Pública N° 002-2023 – Primera Convocatoria se ha determinado: SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDA SER REVERTIDA establecida en el Numeral 165.4 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto debemos señalar que si bien la causal se encuentra correctamente determinada en el Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-GRI-SGSL/DAJS emitido

por la Ingeniera Doris Azucena Jiménez Sánchez –Coordinadora de Obra e Ing. Rosa Beatriz Cubas De La Torre Ingeniera Especialista Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones. Es necesario rectificar el error material al momento de consignar el artículo correspondiente a la causal invocada, siendo que la misma corresponde a la establecida en literal b) numeral 165.2 del artículo Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>1</sup>.

Se precisa que conforme al Informe Técnico N° D3-2025-GR.CAJ-GRI-SGSL/DAJS, la causal invocada es: **SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA**: tal como puede verse según lo señalado en dicho informe:

(...)

En el marco de la evaluación de la ejecución contractual, **se ha identificado una situación de incumplimiento irreversible por parte del contratista**, toda vez que: (i) ha venido incurriendo en retrasos en la ejecución de la obra, (ii) pretendió realizar la suspensión de ejecución de obra bajo causales inexistentes, (iii) no ha ejecutado partidas correspondientes al programa de ejecución vigente, afectando el avance físico y generando el riesgo de un retraso injustificado, (iv) ha paralizado frentes de trabajo sin sustento técnico ni legal, evidenciando posibles indicios de insolvencia, y (v) procedió a la resolución unilateral del contrato por parte del Consorcio Virgen de la Puerta. Asimismo, se observa que el contratista ha alcanzado únicamente un 50 % de avance en la ejecución de la obra y, considerando que el plazo restante es de dos meses y medio, las partidas pendientes requerirían un tiempo mínimo de seis meses para su culminación según el cronograma de ejecución de obra.

Se precisa indicar que con Oficio N°053-S-/IEPM"GD" /-0500 de fecha 18 de agosto del 2025 remitido por el Coronel del Ejército Peruano Percy Saúl Cabrera Abanto donde se precisa el abandono de la obra por parte del contratista y recomienda considerar la adopción de la medida pertinentes para evitar posibles afectaciones tanto de la infraestructura como de los elementos físicos propios del proyecto

En consecuencia, y habiéndose determinado que la **situación de incumplimiento es irreversible**, se recomienda proceder de acuerdo con la causal prevista en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando el incumplimiento no pueda ser revertido, bastando para ello la comunicación mediante carta notarial de la decisión adoptada.

Así mismo la causal: **LA SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDE SER REVERTIDA**, está establecida en el literal b) numeral 165.2 del artículo Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado debido a una modificación mediante el **Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022** el cual establece:

**"Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato**

(...)

165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, **sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento**:

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que **la situación de incumplimiento no puede ser revertida**.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente y teniendo en cuenta que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ha sufrido varias modificaciones, como es el caso del **Decreto Supremo N° 234-2022-EF**, publicado el 07 octubre 2022, a través del cual modifica el artículo 165 de dicho cuerpo legal, estableciendo redacción y orden diferente al original del Decreto Supremo N° 344-2018-EF; sin embargo, el numeral 4, el cual se sustenta la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025; ha sido ubicado en el numeral 2 del nuevo texto del artículo 165; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el contenido no varía en su esencia misma; lo cual amerita ser corregido a fin de evitar nulidades posteriores.

Como es de verse la naturaleza de la norma es Resolver el Contrato mediante carta Notarial sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento procedimiento que se ha cumplido pero que sin embargo es imprescindible que los actos administrativos sean emitidos acorde a lo establecido por las normas aplicables según corresponda y en atención a lo establecido por la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en relación del Principio de Legalidad y al Artículo 14.- Conservación del acto 14.1 mismo que señala: Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Finalmente, en relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración

<sup>1</sup>Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias

Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022. Las disposiciones contenidas en el citado Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, cuyo texto es el siguiente:

(...)

**165.2. En los siguientes casos, las partes comunican la resolución del contrato mediante carta notarial, sin requerir previamente la ejecución de la prestación materia de incumplimiento:**

b) Cuando la Entidad decida resolver el contrato en forma total o parcial, debido a que **la situación de incumplimiento no puede ser revertida**.

formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>2</sup>, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

Sin perjuicio de ello, es preciso anotar que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones<sup>3</sup> ha señalado que, debido a la condición de "partes" que adquieren tanto la Entidad como el contratista en la ejecución contractual, en dicha etapa resultan aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código Civil (previo análisis de compatibilidad, según el caso concreto). No obstante, también se ha señalado que dicha supletoriedad del Código Civil no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las actuaciones internas que lleven a cabo las Entidades para la toma de sus decisiones en el marco de la ejecución del contrato.<sup>4</sup>

En ese contexto, es necesario emitir un acto administrativo que corrija en relación a los errores materiales incurridos, al no alterar el acto administrativo expedido.

## I. CONCLUSIONES:

1. **RECTIFICAR** el considerando décimo tercero por error involuntario se ha consignado (causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, misma que se configura en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE) hecho que debe ser rectificado quedando de la siguiente manera: incumplimiento de obligaciones contractuales, misma que se configura en literal b) numeral 165.2 del artículo Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. **RECTIFICAR** en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025, en el siguiente extremo:  
"ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el CONTRATO N° 014-2024-GRCAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y Consorcio Virgen de la Puerta, cuyo objeto es la ejecución de la OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS-PROVINCIA DE CAJAMARCA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA – CUI 2415414" por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el literal b) del Numeral 165.2 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022; ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos de la presente resolución.
3. **PRECISAR** que queda subsistente los demás extremos expuestos en la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025.

Que, con Oficio N° D508-2025-GR.CAJ/DRAJ y D510-2025-GR.CAJ/DRAJ de fecha 27 de agosto de 2025, la Dirección Regional der Asesoría Jurídica indica: (...) Por lo expuesto, el indicado Informe Legal N° D18-2025-GR.CAJ-DRAJ/JEVC, es aprobado en todos sus extremos por parte de esta Dirección; por lo que corresponde la rectificación por error material de la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025, cumpliendo con remitir el referido informe de acuerdo a mis funciones, para que conforme a sus atribuciones se sirva disponer la emisión del acto resolutive pertinente y seguir con la secuela del proceso conforme a derecho.

Que, vista la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR y de los documentos que lo conforman y estando a los señalado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se evidencia que se ha incurrido en errores materiales en dicha resolución, los cuales son:

- En relación al número de contrato al haberse consignado: CONTRATO N° 002-2024-GRCAJ-GGR (...), siendo lo correcto: CONTRATO N° 014-2024-GR.CAJ-GGR.
- Así mismo se ha consignado: (...) por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el Numeral 165.4 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.

<sup>3</sup> Opinión N°065-2019/DTN y N°113- 2019/DTN.

<sup>4</sup> OPINIÓN N° 097-2020/DTN



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



de la presente resolución. (...) siendo lo correcto el **literal b) del Numeral 165.2 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.**

- En el considerando décimo tercero por error involuntario se ha consignado (causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, misma que se configura en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del RLCE); Siendo lo correcto *siendo lo correcto el **literal b) del Numeral 165.2 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,*** como puede evidenciarse en los informes técnico y legal la causal invocada es **SITUACIÓN DE INCUMPLIMIENTO NO PUEDA SER REVERTIDA.**

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se desprende que los errores en los que se ha incurrido constituye un "error material", por lo que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento adoptando las formas y modalidades de comunicación que corresponda para el acto original conforme lo establece el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444);

Que, en ese contexto, se observa la existencia de errores materiales en el contenido del Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025, los cuales no alteran lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; por lo que, corresponde su rectificación;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019- EF, así como del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344- 2018-EF y sus modificatorias, Resolución Ejecutiva Regional N° D367-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 03 de agosto de 2023 y modificatorias; y con la visación de la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR el error material contenido en el ARTÍCULO PRIMERO**, de la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025; por existir error material:

**DICE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el CONTRATO N° 002-2024-GRCAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y Consorcio Virgen de la Puerta, cuyo objeto es la ejecución de la OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS-PROVINCIA DE CAJAMARCA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA – CUI 2415414" por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el Numeral 165.4 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**DEBE DECIR:**

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER DE FORMA TOTAL el CONTRATO N° 014-2024-GRCAJ-GGR derivado de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA; entre el Gobierno Regional de Cajamarca y Consorcio Virgen de la Puerta, cuyo objeto es la ejecución de la OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO



CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS-PROVINCIA DE CAJAMARCA-DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA – CUI 2415414” por la configuración de las causales de Resolución de Contrato establecidas en el literal b) del Numeral 165.2 del Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ello en mérito a los documentos que anteceden y de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECTIFICAR el error material contenido en el** considerando décimo tercero de la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025;

**DICE:**

Que, el área técnica es responsable de sustentar las condiciones que establece las causales de resolución de contrato, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del estado, del cual se advierte, sí se habría cumplido. Aunado a ello, el área técnica en su sustento de resolución (Informes Técnicos), ha establecido expresamente que es de forma total, así también conforme los alcances del Numeral 207.2 del Art. 207 del RLCE, el área técnica está estableciendo la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo con indicar que dicho acto se realizará con una anticipación de 03 días hábiles, siendo así el área técnica Gerencia Regional de Infraestructura, ha cumplido con determinar y sustentar técnicamente la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, misma que se configura en el **literal b) del Numeral 164.1 del Art. 164 del RLCE**, así también se ha cumplido con las formalidades señaladas en el Art. 165 y Art. 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**DEBE DECIR:**

Que, el área técnica es responsable de sustentar las condiciones que establece las causales de resolución de contrato, cumpliendo las formalidades establecidas por la Ley de Contrataciones del estado, del cual se advierte, sí se habría cumplido. Aunado a ello, el área técnica en su sustento de resolución (Informes Técnicos), ha establecido expresamente que es de forma total, así también conforme los alcances del Numeral 207.2 del Art. 207 del RLCE, el área técnica está estableciendo la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, cumpliendo con indicar que dicho acto se realizará con una anticipación de 03 días hábiles, siendo así el área técnica Gerencia Regional de Infraestructura, ha cumplido con determinar y sustentar técnicamente la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales, **misma que se configura en el literal b) del Numeral 165.2 del Art. 165 del RLCE**, así también se ha cumplido con las formalidades señaladas en el Art. 165 y Art. 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

**ARTÍCULO TERCERO. - DEJAR** subsistente los demás extremos que contiene la Resolución de Gerencia General Regional N° D293-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2025.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER**, que la Dirección de Abastecimiento realice el trámite correspondiente, a fin de poner en conocimiento al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, el incumplimiento del CONTRATO N° 014-2024-GR.CAJ- derivado de la Licitación Pública N° 002-2023-GR.CAJ-PRIMERA CONVOCATORIA, por parte de la contratista CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA para la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO .- DISPONER**, que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones y de acuerdo a lo establecido en el numeral 165.2 del artículo 165° del RLCE, notificar por CONDUCTO NOTARIAL al contratista CONSORCIO VIRGEN DE LA PUERTA en su domicilio sito en CASERÍO CHUCOPAMPA BAJO S/N Distrito de Jesús, Provincia y Departamento de Cajamarca y a su correo electrónico: [escsa.vdp2407@gmail.com](mailto:escsa.vdp2407@gmail.com), datos consignados en el CONTRATO N° 014-2024-





**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



GRCAJ-GGR de fecha 15 de febrero de 2024; a su vez notificar a los consorciados empresa contratista ESCSA CONTRATISTA GENERALES E.I.R.L. a su domicilio sito en JR. DOS DE MAYO NRO. S/N DEPARTAMENTO SAN MARTIN - PROVINCIA MARISCAL CÁCERES - DISTRITO JUANJUÍ, y a su correo electrónico: [escsa.vdp2407@gmail.com](mailto:escsa.vdp2407@gmail.com), datos consignados en el anexo N° 01 de la propuesta técnica, y empresa contratista MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES S.A.C. a su domicilio sito en JR. LUIS FLORES SANCHEZ NRO. 103 BAR. HUAYCO DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN - PROVINCIA SAN MARTIN - DISTRITO TARAPOTO, y a su correo electrónico: [eliaszav\\_75@hotmail.com](mailto:eliaszav_75@hotmail.com), datos consignados en el anexo N° 01 de la propuesta técnica.

**ARTÍCULO SEXTO. – PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROCIO ELIZABETH PORTAL VASQUEZ**  
Gerenta General Regional  
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Jr. Sta Teresa de Joumet 351



076-600040



[www.regioncajamarca.gob.pe](http://www.regioncajamarca.gob.pe)